

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
PALACIO DE JUSTICIA "VICENTE AZUERO" SEGUNDO PISO  
[juzgado1labcbuc\\_tutelas@outlook.com](mailto:juzgado1labcbuc_tutelas@outlook.com)  
[j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, 17 de Mayo de 2017

OFICIO No. 1317 .- Rdo. Acción de Tutela No.6800131050012017-00153-00

Señores  
SOPORTE PAGINA WEB  
Bogotá D.C.

ME PERMITO COMUNICAR LA SENTENCIA DE FECHA MAYO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL DIECISIETE (2017) PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA PROMOVIDA POR CAMILO ANDRES ARENAS VILLABONA CONTRA DEPARTAMENTO DE SANTANDER- DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO. Vinculadas de Oficio UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA, La comunidad en general que tenga interés en la presente acción de tutela, cuya parte resolutive a continuación se transcribe:

**"PRIMERO.-** NEGAR por improcedente la protección constitucional deprecada por CAMILO ANDRES ARENAS VILLABONA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.790.035, quien actúa en nombre propio contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO y la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA en calidad de vinculada, de conformidad con las previsiones indicadas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO.-** Si el presente proveído no es impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, POR SECRETARIA ENVÍESE a la Corte Constitucional en opción de revisión.

**TERCERO.-** En firme el presente proveído, ARCHIVASE lo actuado.----- NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO. ----- **CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS, (Fdo.),** Juez."

Lo anterior para notificar a los TERCEROS INTERESADOS, se ordena la publicación de esta providencia y del auto admisorio en la página web de la Rama Judicial para que, dentro del término de un día, contado desde la publicación, si lo consideran del caso, intervengan en el trámite de la referencia.

La Publicación deberá hacerse al día siguiente a la comunicación de esta providencia; desde ahora se le solicita al Administrador de la página web mencionada igual proceder con las restantes providencias que con ocasión del presente trámite se emitan.

Cordialmente,

  
MARCELA PARDO RIAÑO  
Secretaria Ad – Hoc

Anexos: auto admisorio y sentencia para efectos de la publicación.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
PALACIO DE JUSTICIA SEGUNDO PISO TELEFONO (7) 6429574  
[juzgado1labcbuc\\_tutelas@outlook.com](mailto:juzgado1labcbuc_tutelas@outlook.com)  
[j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## URGENTE TUTELA

Bucaramanga, 17 de Mayo de 2017

OFICIO No. 1318

Señores  
COMUNIDAD EN GENERAL - TERCEROS INTERESADOS

Ref. Acción de Tutela No. 2017-153 INSTAURADA POR CAMILO ANDRES ARENAS VILLABONA CONTRA DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO. Vinculadas de Oficio UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA, La comunidad en general que tenga interés en la presente acción de tutela,

Por medio del presente y para los fines pertinentes me permito notificar a Ustedes el fallo de tutela proferido dentro del trámite de la referencia, cuya parte resolutive a continuación se transcribe:

“PRIMERO.- NEGAR por improcedente la protección constitucional deprecada por CAMILO ANDRES ARENAS VILLABONA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.790.035, quien actúa en nombre propio contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO y la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA en calidad de vinculada, de conformidad con las previsiones indicadas en la parte motiva de este fallo.

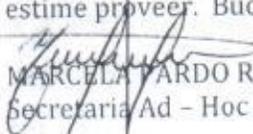
SEGUNDO.- Si el presente proveído no es impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, POR SECRETARIA ENVÍESE a la Corte Constitucional en opción de revisión.

TERCERO.- En firme el presente proveído, ARCHIVASE lo actuado.----- NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO. ----- CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS, (Fdo.), Juez.”

Con toda atención,

  
MARCELA PARDO RIANO  
Secretaria Ad – Hoc

AL DESPACHO: poniendo de presente la acción de tutela promovida por CAMILO ANDRES ARENAS VILLABONA quien actúa en nombre propio contra la GOBERNACIÓN DE SANTANDER - SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO. Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, tres de mayo de dos mil diecisiete.

  
MARCELA PARDO RIAÑO  
Secretaria Ad - Hoc

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, tres de mayo de dos mil diecisiete

AUTO I-026

Teniendo en cuenta que la solicitud formulada por reúne los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se ordena la ADMISIÓN de la acción de tutela promovida por CAMILO ANDRES ARENAS VILLABONA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.790.35, no obstante, se ordena direccionar la acción constitucional contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO.

Ahora bien, de acuerdo con los hechos allí narrados se ordena la vinculación al presente trámite a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA en calidad de pasiva.

Así mismo, se ordena vincular en calidad de accionantes a la comunidad en general que tenga interés en la presente acción de tutela, para que dentro del término de un día hábil y si lo consideran del caso, intervengan dentro de este trámite.

Para efectos de surtir la notificación a las terceras personas interesadas, se ordena a la UNAB, al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y a la RAMA JUDICIAL que al día siguiente a la comunicación de ésta providencia, procedan a realizar la publicación de esta providencia y del texto de la demanda de tutela en la página oficial de cada entidad y en el caso del DEPARTAMENTO DE SANTANDER realice publicación en la página web donde se divulgó la convocatoria para el "PROGRAMA DEPARTAMENTAL DE ESTIMULOS A LA CREACIÓN, PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE OBRAS ARTISTICAS EN SANTANDER 2017"; y desde ya se les solicita igual proceder con las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente trámite.

En relación con la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL, conforme la información suministrada en el escrito introductorio y los documentos anexos a ella, considera este Despacho que la medida provisional deprecada no es procedente dado que no se encuentran reunidos en este momento los requisitos de necesidad y urgencia a que se refiere el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Véase que de los hechos de la demanda no se avizora que se encuentre en peligro inminente algún derecho fundamental del accionante que hagan imperiosa la emisión de una orden inmediata por parte del Juez Constitucional que no dé lugar al trámite de la acción dentro del término perentoria que ha instituido la ley para tal efecto; a más se hace necesario contar con mayores elementos para determinar si se configura o no una vulneración en los derechos fundamentales del actor, situación que será analizada en el momento de proferir sentencia en este asunto. En razón a lo anterior, se niega el decreto de la medida provisional petitionada.

Finalmente, en relación con la petición de pruebas testimoniales solicitada por el accionante, se niega la misma por innecesaria, toda vez que con los documentos aportados se tiene claridad sobre la ocurrencia de los hechos objeto de tutela.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la Acción de Tutela interpuesta por CAMILO ANDRES ARENAS VILLABONA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.790.35, quien actúa en nombre propio, contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. VINCULAR en calidad de accionada a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO. VINCULAR en calidad de accionantes a la comunidad en general que tenga interés en la presente acción de tutela, para que dentro del término de un día hábil y si lo consideran del caso, intervengan dentro de este trámite, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

CUARTO. CÓRRASE traslado al DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO, y a la a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA de la demanda de tutela formulada por CAMILO ANDRES ARENAS VILLABONA ya identificado, y concédase un término máximo de UN (01) DIA HABIL siguientes a la notificación del presente proveído para que den contestación a los hechos consignados en el libelo demandatorio, informe que se considerará rendido BAJO JURAMENTO y que daría lugar a las consecuencias penales y disciplinarias en el evento de suministrar al Despacho información falsa.

ADVIÉRTASE que si el informe no fuere rendido dentro del plazo aquí señalado, se tendrán por ciertos los hechos de la presente acción, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (D. 2591/91, Arts. 19, 20 y 52) o de las penales a que hubiere lugar. Al momento de llevar a cabo la notificación del presente proveído a la parte pasiva remítase copia del traslado de la demanda.

CUARTO. ORDENAR a la UNAB, al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y a la RAMA JUDICIAL que al día siguiente a la comunicación de ésta providencia, procedan a realizar la publicación de esta providencia y del texto de la demanda de tutela en la página oficial de cada entidad y en el caso del DEPARTAMENTO DE SANTANDER realice publicación en la página web donde se divulgó la convocatoria para el "PROGRAMA DEPARTAMENTAL DE ESTIMULOS A LA CREACIÓN, PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE OBRAS ARTISTICAS EN SANTANDER 2017"; y desde ya se les solicita igual proceder con las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente trámite. Lo anterior, para efectos de la notificación de los terceros interesados, según lo motivado en este proveído.

QUINTO. NEGAR la solicitud de Medida Provisional deprecada por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la motivación.

SEXTO. NEGAR la solicitud de prueba testimonial solicitada por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la motivación.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES POR EL MEDIO MÁS EFICAZ

  
CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, dieciséis de mayo del dos mil diecisiete

Provee el Juzgado en relación con la Acción de Tutela interpuesta por CAMILO ANDRES ARENAS VILLABONA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.790.035, quien actúa en nombre propio contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO y la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA en calidad de vinculada, con el propósito de dictar sentencia.

**I. INFORMACIÓN PRELIMINAR**

Los hechos que han dado lugar a la formulación de la presente acción constitucional son del siguiente tenor:

- Que es docente auxiliar del programa de artes audiovisuales de la UNAB.
- Señala que el 7 de abril de 2017 en la página web de la Gobernación de Santander se publicó el texto de la convocatoria de BECAS BICENTENARIO – PROGRAMA DEPARTAMENTAL DE ESTÍMULOS A LA CREACIÓN, PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE OBRAS ARTÍSTICAS EN SANTANDER 2017; realizándose el lanzamiento en las instalaciones de la UNAB el día 25 del mismo mes.
- Indica que en dicha convocatoria se excluyó la posibilidad de participar en condiciones de igualdad a los *"profesores de tiempo completo, de hora cátedra o de vinculación ocasional, empleados administrativos o contratistas de la Universidad Autónoma de Bucaramanga"* impidiendo a cientos de personas ser beneficiarias de los estímulos por el orden de \$1.208.000, según se consignó en el numeral 3 de la convocatoria.
- Señala que dicha exclusión constituye una negación de los principios básicos del Estado Social de Derecho, más aún cuando en los artículos 7 y 8 de la Constitución se establece que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural y establece la obligación de proteger las riquezas culturales y nacionales.
- Además cita los artículos 70 a 71 para indicar que las mismas fueron desconocidas a todos los miembros que conforman la comunidad universitaria UNAB que pretenden participar de los estímulos gubernamentales y en las actuales condiciones no lo pueden hacer.
- Así mismo considera que dicha exclusión contradice el deber de promover el acceso a la cultura e impide la posibilidad de obtener estímulos provenientes del tesoro público, sin igualdad de oportunidades de cientos de profesores y personal administrativo que forman parte de la UNAB y que son potenciales concursantes del programa departamental de estímulos a la creación y producción artística en Santander.

- Traer a colación la ley 397 de 1997, la ordenanza 049 de 2010 y el Plan de Desarrollo Departamental, para indicar que allí no se contempla ningún tipo de limitación o exclusión como la establecida en la convocatoria.
- Agrega que en el evento socializador del programa, en el que participó la Secretaría de Cultura y Turismo departamental y diferentes integrantes de la comunidad universitaria como estudiantes, profesores y administrativos, expresaron de manera enfática su inconformismo por la exclusión de participación en la convocatoria.
- Indica que dentro del proceso de otorgamiento de estímulos: i) los postulantes se presentan a través de la modalidad de seudónimos, garantizando el anonimato y objetividad en las evaluaciones; ii) la UNAB cuenta con un reducido grupo de funcionarios quienes cumplen las veces de operador; iii) los funcionarios de la UNAB no forman parte directa de los jurados, quienes son todos externos a la institución operadora, por lo cual se elimina el posible favorecimiento.
- Finalmente indica que es una situación que se ha venido presentando desde hace varios años en los cuales la UNAB ha sido operador de los estímulos a la creación, producción y difusión de obras artísticas en Santander.

Adjunta como prueba las documentales obrantes a folios 6 a 27 del expediente.

#### PETICIONES

Solicita el accionante que en virtud del presente trámite constitucional se tutelen sus derechos fundamentales, en consecuencia depreca:

- Que se ordene al Departamento de Santander la eliminación de la prohibición contenida en el numeral 3 "requisitos generales de participación" subíndice "no pueden participar" de la mencionada convocatoria y se permita la participación en condiciones de igualdad a los cientos de "profesores de tiempo completo, de hora cátedra o de vinculación ocasional, empleados administrativos, o contratistas de la UNAB", para beneficiarse de los estímulos que ascienden a la suma de \$1.208.000.
- Y como consecuencia de lo anterior, se ajuste el cronograma correspondiente y amplíe las fechas de manera que teniendo en cuenta el trámite de modificación de la convocatoria señalada, se pueda garantizar la participación en igualdad de condiciones de todos y cada uno de los miembros que conforman la comunidad universitaria UNAB.

#### DE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS POR EL JUZGADO

Mediante proveído de fecha 3 de mayo hogaño se admitió la acción de tutela, redireccionando el trámite contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO; Así mismo, se ordenó la vinculación de la UNAB en calidad de accionada y a la comunidad en general que tenga interés en la presente acción en calidad de accionantes. Y finalmente se negó la medida provisional y la prueba testimonial solicitada por el actor. -f. 30.

No obstante la publicación de la admisión de la acción de tutela en la página web de las entidades accionadas y de la rama judicial, se advierte que no se presentó ninguna persona con interés en la resultas de este trámite constitucional.

#### RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

*DEPARTAMENTO DE SANTANDER -SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO:* En respuesta obrante a folio 42 a 47 y 73 a 78 del plenario, acepta los hechos relacionados con la existencia y publicación de la convocatoria BECAS BICENTENARIO - PROGRAMA DEPARTAMENTAL DE ESTIMULOS A LA CREACIÓN, PRODUCCIÓN, Y DIFUSIÓN DE OBRAS ARTÍSTICAS EN SANTANDER 2017, señalando que la misma tiene su base jurídica en el convenio de asociación N° 00000791 celebrado entre el Departamento de Santander y la UNAB.

Ahora bien, aclara que con el fin de garantizar los principios de transparencia de la contratación estatal, las entidades antes mencionadas - Departamento de Santander y UNAB-, descartó de plano la participación de los funcionarios, empleados y trabajadores oficiales, vinculados al Departamento de Santander y así mismo a los profesores de tiempo completo, de hora cátedra o de vinculación ocasional, empleados administrativos o contratistas de la UNAB.

Expone que el programa está dirigido principalmente a personas naturales y que la equidad, la transparencia y la objetividad son conceptos básicos de la política de estímulos que se concretan en todos los momentos operativos del proceso de su asignación, y tiene como objetivo general estimular la creación, la investigación y la formación de los actores del sector, así como circulación de bienes y servicios para la sostenibilidad cultural de la Nación.

Además en escrito visible a folios 73 a 78 alega la falta de legitimación en la causa por activa, pues señala que el accionante está actuando en representación de la comunidad universitaria de la UNAB sin que se encuentre demostrado tal calidad.

Finalmente considera que ha garantizado los principios de equidad, transparencia, y objetividad de los artistas, creadores, investigadores, y gestores culturales del ámbito Departamental dentro de la citada convocatoria, por lo cual solicita que se cierre y archive el trámite de la presente tutela.

*UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA -F. 48 a 72:* expone que el 29 de marzo de 2017 el Departamento de Santander y la UNAB celebraron convenio de asociación N° 0791 con el objeto de aunar esfuerzos para llevar a cabo el proyecto de "apoyo a la creación, producción, y difusión de obras artísticas "BECAS BICENTENARIO" en el Departamento de Santander".

Que en virtud de ese convenio, la UNAB diseñó la convocatoria "PROGRAMA DEPARTAMENTAL DE ESIMULOS A LA CREACIÓN, PRODUCCIÓN, Y DIFUSIÓN DE OBRAS ARTÍSTICAS EN SANTANDER 2017" y propuso la siguientes limitante a los participantes interesados de la UNAB: "*no pueden participar: los profesores tiempo completo, de hora cátedra o de vinculación ocasional, empleados administrativos, o*

*contratistas de la Universidad Autónoma de Bucaramanga vinculados a la operación del Programa Departamental de estímulos a la Creación, Producción, y Difusión de obras artísticas en Santander*."

Que el 4 de abril del presente año, la UNAB remitió la convocatoria vía correo electrónico al coordinador de turismo del Departamento de Santander para el correspondiente trámite de aprobación por parte de la Secretaria de Cultura y Turismo, en la cual se indicaba que la limitación de la participación de profesores, personal administrativo y contratistas de la UNAB únicamente fuera respecto de aquellas personas que estuvieran directamente vinculados a la operación del programa objeto del convenio; y que el día 5 del citado mes, le fue devuelto el correo electrónico con la modificación del apartado relacionado con la participación del personal de la UNAB.

Siendo así, la Secretaria de Cultura y Turismo del Departamento tomó la decisión de limitar la participación de todo personal de la UNAB, no obstante la propuesta en su momento realizó dicha universidad.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Carta Política consagra la acción de tutela como un mecanismo idóneo para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

El inciso tercero de la citada disposición contempló que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del precitado canon Superior se expidió el Decreto 2591 de 1991, el cual estableció en su artículo 6° que la existencia de otros medios de defensa judiciales será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Asimismo, el artículo 14 del mismo decreto estableció que la acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito.

La doctrina de la Corte Constitucional ha establecido que eventualmente, el trámite preferencial y sumario prevalece y desplaza al medio ordinario de defensa judicial cuando éste no es idóneo ni eficaz en el caso concreto, o bien cuando el derecho fundamental es susceptible de quedar relegado a un simple enunciado teórico sin vocación real de concreción material.

## III. DE COMO SE RESOLVERA EL PRESENTE CASO

Para efectos de resolver de fondo al asunto puesto en consideración del Despacho y de acuerdo con lo deprecado por el accionante en su escrito de tutela, es del caso dar respuesta al siguiente problema jurídico:

Establecer si la acción de tutela presentada por el señor CAMILO ANDRES ARENAS VILLABONA, es procedente para efectos de controvertir la decisión adoptada por el Departamento de Santander de excluir o no permitir la participación de los "*profesores de tiempo completo, de hora cátedra o de vinculación ocasional, empleados administrativos o contratistas de la Universidad Autónoma de Bucaramanga*" en la convocatoria de BECAS BICENTENARIO – PROGRAMA DEPARTAMENTAL DE ESTÍMULOS A LA CREACIÓN, PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE OBRAS ARTÍSTICAS EN SANTANDER 2017.

En caso positivo, determinar si existe vulneración al derecho a la igualdad del accionante ante dicha prohibición de participación.

Para efectos de lo anterior, se seguirá la siguiente metodología: (i) el principio de subsidiariedad de la acción de tutela ante la existencia de mecanismos de defensa judicial pertinentes; (ii) procedencia de la acción para controvertir actos y hechos de la administración que reglamentan un concurso o convocatoria, y (v) finalmente se abordará el análisis del caso en concreto.

#### LÍNEA JURISPRUDENCIAL RESPECTO A LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA LA ACCIÓN DE TUTELA<sup>1</sup>

Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican; señalando los siguientes requisitos generales regulados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991 (en especial artículos 1º, 2º, 42 y 5º), los cuales se pueden resumir en los siguientes términos:

- i) Que la acción de tutela sea instaurada para solicitar la protección inmediata de un derecho fundamental;
- ii) Que exista legitimación en la causa por activa, es decir, que la acción sea instaurada por el titular de los derechos fundamentales invocados o por alguien que actúe en su nombre;
- iii) Que exista legitimación en la causa por pasiva, en otras palabras, que la acción se dirija contra la autoridad o el particular que haya amenazado o violado, por acción o por omisión, el derecho fundamental;
- iv) Que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante.

<sup>1</sup> Ver entre otras sentencia T- 282 de 2012.

Ahora bien, en lo que respecta al requisito de legitimación en la causa, por activa, la jurisprudencia de la Alta Corporación Constitucional<sup>2</sup> ha considerado que ésta se configura en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, "caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo"; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

**El principio de subsidiariedad de la acción de tutela ante la existencia de mecanismos de defensa judicial pertinentes. Reiteración de jurisprudencia - T- 798 DE 2013**

La Constitución Política dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, diseñado para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuente con alguna otra vía judicial de protección o, cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el mismo sentido, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, estableció que la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales hacen improcedente el amparo, excepto cuando este se solicita de manera transitoria.

La Corte ha reiterado que la acción de tutela no se ha constituido como una instancia para decidir conflictos de rango legal, puesto que para abordar temas de este orden la misma Constitución ha contemplado, en su título VIII, la existencia de jurisdicciones distintas a la constitucional, las cuales deben someterse a los dictados de la ley y la Constitución y, estando los derechos fundamentales en el medio, corresponde a todos los jueces de las diferentes jurisdicciones velar porque los derechos fundamentales sean respetados dentro y como resultado de los procesos judiciales<sup>3</sup>.

Así las cosas, debe considerarse que los procedimientos ordinarios cuentan con los elementos procesales adecuados para resolver las controversias de derechos, garantizando la efectividad de las prerrogativas fundamentales. Por ello, la tutela no puede ser empleada como un medio *alternativo*, ni *complementario*, ni puede ser estimada como un *último* recurso.

No obstante, existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha contemplado dos excepciones que hacen procedente la acción de tutela. La primera, consiste en que el medio o recurso legal existente para obtener el amparo no sea eficaz e idóneo y, la segunda, que la tutela se invoque como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

<sup>2</sup> Entre otras en Sentencia T-176/11.

<sup>3</sup> Al respecto ver, entre muchas otras, las sentencias T-367/08, C-590/05, y T-803/02.

En cuanto a la primera excepción, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción: el medio con que cuenta el ciudadano debe ser idóneo y eficaz. Para la Corte, la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando existe una relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho. Así mismo, la eficacia tiene que ver con que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso, estudiando aspectos tales como si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela<sup>4</sup>; el tiempo que tarda en resolverse la controversia en la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite, la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, que exige una especial consideración de su situación, entre otras.

En relación a la segunda situación excepcional, ha dicho la Corte que puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando quien hace esta solicitud demuestra que la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado<sup>5</sup>.

La Corte ha establecido que un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación concreta, el accionante demuestre que: (i) El perjuicio es *cierto e inminente*. Es decir, que "*su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas*", de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente. (ii) El perjuicio es *grave*, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. (iii) Y que se requiera de la adopción de medidas *urgentes e impostergables*, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño sería inevitable.

Solo cuando concurren la totalidad de los mencionados elementos, se hace manifiesta la necesidad de desplazar el medio ordinario de defensa, y amparar los derechos fundamentales vulnerados, hasta tanto el afectado inicie la acción correspondiente y, habiéndolo hecho, esta sea resuelta de fondo por la jurisdicción respectiva.

#### La acción de tutela para controvertir actos y hechos de la administración. Reiteración jurisprudencial

La Corte Constitucional ha establecido, alrededor del principio de subsidiariedad, reglas generales respecto de la viabilidad de las acciones de tutela que, de conformidad con lo estipulado en el número 5° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no cabe para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos.

<sup>4</sup> Ver sentencias T-068/06, T-822/02, T-384/98, y T-414/92.

<sup>5</sup> Ver sentencias T-043/07, T-1068/00 y T-278/95.

Lo anterior, está sujeto a la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela de tal manera que, quien pretenda controvertir el contenido de un acto administrativo debe, en primer lugar, acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa para exponer las inconformidades presentadas frente a las decisiones generales y particulares adoptada en materia de concurso de méritos.

No obstante, esta corporación ha señalado que, existen al menos, dos excepciones a la regla de carácter general y es (i) cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida sea eminentemente constitucional y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En conclusión, esta corporación ha señalado que frente a los actos administrativos acusados de transgredir derechos, salvo las excepciones ya precisadas, la ley previó los medios idóneos ante la jurisdicción contencioso administrativa para obtener su protección, por la vía simple de nulidad o la nulidad o restablecimiento del derecho.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

En el presente evento, tenemos que el actor aduce que el Departamento de Santander – Secretaria de Cultura y Turismo vulnera tanto su derecho a la igualdad como el de la comunidad universitaria de la UNAB ante la prohibición contenida en el numeral 3 de la convocatoria BECAS BICENTENARIO – PROGRAMA DEPARTAMENTAL DE ESTÍMULOS A LA CREACIÓN, PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE OBRAS ARTÍSTICAS EN SANTANDER 2017, el cual establece dentro de los requisitos generales de participación que no pueden participar, entre otros, los *“profesores de tiempo completo, de hora cátedra o de vinculación ocasional, empleados administrativos o contratistas de la Universidad Autónoma de Bucaramanga”* -f. 12 vto-

En primera medida, tenemos que le asiste razón a la pasiva DEPARTAMENTO DE SANTANDER quien alega la falta de legitimación en la causa del actor para instaurar la presente acción constitucional, en tanto, no obra en el plenario prueba alguna que acredite ser representante, vocero o tener mandato alguno para accionar por cuenta de la comunidad universitaria de la UNAB, bien como representante de los docentes o de los trabajadores, contratistas o personal administrativo; luego no puede el actor CAMILO ANDRES ARENAS VILLABONA dirigir la acción de tutela y promover la protección de derechos fundamentales de quienes no ostenta la calidad de representante o agente oficioso.

No ocurre lo mismo frente a los derechos que en su calidad de docente auxiliar del programa de artes audiovisuales de la UNAB pretende hacer valer a mutuo propio, esto es, por aquellos derechos propios que considera amenazado o violados, por la acción de las entidades accionadas. En esa medida, se procederá al estudio de los demás requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

Pues bien, revisadas las documentales y argumentos presentados por el accionante en su escrito introductorio, advierte el Despacho que se pretende controvertir un requisito de participación en la convocatoria BECAS BICENTENARIO – PROGRAMA DEPARTAMENTAL DE ESTÍMULOS A LA CREACIÓN, PRODUCCIÓN Y DIFUSIÓN DE OBRAS ARTÍSTICAS EN SANTANDER 2017, como lo es la prohibición expresa de participación de los docentes, empleados y contratistas de la Universidad que ostenta la calidad de operador de la citada convocatoria.

De acuerdo con lo anterior, debemos tener presente que la convocatoria aludida, es un acto administrativo de carácter general, y al respecto, la jurisprudencia y la doctrina han

diferenciado los llamados Actos Administrativos de carácter general y los Actos Administrativos de carácter particular, indicando que a través de los primeros, se conocen aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros. Por el contrario, los segundos, son aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados.<sup>6</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto, pues como lo ha dicho la H. Corte Constitucional, este mecanismo constitucional no es viable para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso, o como ocurre en este caso, de una convocatoria para la asignación de becas.

A más de ello, no se puede dejar de lado que el legislador ha previsto otros mecanismos judiciales con los cuales cuenta el actor CAMILO ANDRES ARENAS VILLABONA para hacer valer sus intereses y sobre todo para controvertir los parámetros y requisitos exigidos en la convocatoria atacada, como lo son a través de la revocatoria directa, o promoviendo acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dentro de la cual cuenta con las medidas cautelares pertinentes para garantizar que el proceso y trámite de la convocatoria se vea suspendido mientras que la jurisdicción decide de fondo las peticiones. Siendo además tales medios judiciales idóneos no solo para resolver de fondo el asunto, sino también para asegurar los presuntos derechos e intereses del actor a través de las medidas cautelares o preventivas.

Luego, no encuentra este Despacho razón suficiente para desplazar los mecanismos antes aludidos y menos entrar a salvaguardar derechos del actor, quien vale la pena precisar, no ha acudido a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa o directamente ante el Departamento de Santander, con el fin de exponer las inconformidades presentadas frente a las decisiones generales y particulares adoptadas en la convocatoria, y tampoco, al no evidenciarse la presencia de un perjuicio irremediable que deba ser conjurado en virtud del trámite de tutela.

Por los argumentos antes expuestos, se denegará por improcedente la acción de tutela promovida por el señor CAMILO ANDRES ARENAS VILLABONA.

#### IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### V. RESUELVE

**PRIMERO.-** NEGAR por improcedente la protección constitucional deprecada por CAMILO ANDRES ARENAS VILLABONA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.790.035, quien actúa en nombre propio contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO y la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA en calidad de vinculada, de conformidad con las previsiones indicadas en la parte motiva de este fallo.

---

<sup>6</sup> Ver la sentencia C- 620 de 2004

SEGUNDO.- Si el presente proveído no es impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, POR SECRETARIA ENVÍESE a la Corte Constitucional en opción de revisión.

TERCERO.- En firme el presente proveído, ARCHIVASE lo actuado.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.

  
CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS  
Juez

